



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Municipio de San Sebastián de Mariquita
Accionado:	Ministerio de Tecnologías de la Información
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00019-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Castaño Posada, en su calidad de Alcalde Municipal de Mariquita, solicita la protección del derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pretendiendo se resuelva *"completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada"* el 4 de noviembre de 2022, *así como poner en conocimiento* al peticionario.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 4 de noviembre de 2022 radicó ante la Dirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al correo minticresponde@mintic.gov.co, *"respuesta cobro persuasivo – Municipio de San Sebastián de Mariquita – Tolima Resolución 1438 de 2022 – cuotas partes pensionales"*, en la que solicitó *"estado de cuenta actualizado a 2022-09-30 en la cual se detalle imputación de los pagos antes señalados y los periodos que se adeudan a la misma fecha con el fin de poder iniciar el trámite de acuerdo de pago con recursos del FONPET"*.

2.2. Que el mismo día recibió desde el correo electrónico notificaciones@mintic.gov.co acuse de recibido e informa que la solicitud se radicó bajo el número 221089769

2.3. Que el 1 de febrero de 2023 recibió oficio No. 232006658, con asunto *"Petición con radicado 221089769"*, en el que informan que *"no es posible emitir respuesta de fondo hasta tanto no concluya el proceso de revisión y cruce entre este Ministerio y el PAR TELECOM"*, acotando que daban aplicación al artículo 14 del C.P.A.C.A., razón por la cual recibiría respuesta *"a más tardar el día 14 de febrero de 2023."*

2.4. Que hasta la fecha no se ha recibido respuesta de fondo y la administración municipal continua con las cuentas embargadas.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 8 de marzo de 2023, concediendo al accionado el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, aduciendo que *"luego de la información requerida a otras entidades como lo fue el PAR TELECOM, se expidió el Oficio Radicado No.232020171 de 10 de marzo de 2023, suscrito por la Subdirectora Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*, solicitando se ordene declarar carencia de objeto por hecho superado.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"* (negritas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

Aunado a ello, en el parágrafo de la mencionada norma se establece que *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 4 de noviembre de 2022 el accionante envió desde la dirección electrónica hacienda@sansebatandemariquita-tolima.gov.co al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al correo minticresponde@mintic.gov.co, derecho de petición al cual se le asignó el radicado No. 221089769 (Págs. 8-20 Pdf.01.SolicitudTutela)

3.2. El 1 de febrero de 2023 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones desde la dirección notificaciones@mintic.gov.co, con destino al correo hacienda@sansebatandemariquita-tolima.gov.co, remite el oficio No. 232006658 en el que indicó al peticionario que *"se encuentra adelantando junto con el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación – PAR TELECOM, la revisión de la información referente a los pagos, razón por la cual no es posible emitir respuesta de fondo hasta tanto no concluya el proceso de revisión y cruce entre este Ministerio y el PAR TELECOM"*, agregando que *"Este Ministerio procederá a ampliar el termino para dar respuesta de fondo a su petición, la cual será resuelta a más tardar el día 14 de febrero de 2023."* (Págs. 21-24 Pdf.01.SolicitudTutela)

4. Del recuento que antecede se desprende la transgresión denunciada, siendo palmar que se superó el plazo con que contaba la entidad para dar respuesta de fondo, con la prórroga inclusive, y no hizo lo propio.

Si bien el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adujo haber emitido el oficio No. No.232020171 de 10 de marzo de 2023, informando al actor *"que de la validación realizada por el Patrimonio Autónomo y los documentos remitidos, es claro, que los períodos que fueron objeto de cobro persuasivo con radicado 222104666 del 12 de diciembre de 2022 por parte de la Subdirección Financiera de esta entidad, no presentaron ninguna modificación con los pagos referidos por el Municipio, recordando que la imputación de los pagos se realiza conforme a lo señalado en el Manual de Cuotas Partes Pensionales del MINTIC, soportado en la Circular Conjunta 021 de 2012 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo, en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 1653 del Código Civil, por lo cual, en los casos a que hubo lugar, se aplicaron los mismos a la obligación más antigua (saldos insolutos), primero a intereses y luego a capital"*, lo

cierto es que no se aportó la misiva respectiva para que este servidor judicial pudiera verificar si se había atendido o no de forma clara y congruente la petición de 4 de noviembre de 2022, así como tampoco se arrió la constancia de envío física o electrónica al interesado.

5. Secuela de lo anterior se impone la concesión de la salvaguarda, en los términos que pasan a indicarse.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Proteger el derecho fundamental de petición del Municipio de San Sebastián de Mariquita.

2. Ordenar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y comunique respuesta congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 4 de noviembre de 2022 por el citado ente territorial, al que correspondió la radicación No. 221089769.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00019-00)